

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/16/2018.

ACTOR: CÉSAR GONZÁLEZ  
GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de enero de dos mil  
dieciocho.

VISTO para resolver los autos del Juicio para la Protección de los  
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como  
JDCL/16/2018, interpuesto por César González Gutiérrez, mediante el  
cual impugna el Acuerdo IEEM/CG/220/2017 denominado: *"Por el que se  
da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los  
Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-  
JDC-298/2017, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta  
Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México"*,  
aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de  
México, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

## ANTECEDENTES

I. **Publicación de la convocatoria.** El treinta de junio de dos mil  
diecisiete, se publicó en los estrados<sup>1</sup> y en la página de internet del

<sup>1</sup> Según consta en la acta circunstanciada expedida por el Secretario Ejecutivo del  
Instituto Electoral del Estado de México de 30 de junio de 2017, la cual obra agregada  
en autos a foja 224 del cuaderno denominado: "JDCL/100/21017 Anexo".

Instituto Electoral del Estado de México<sup>2</sup>, la Convocatoria para ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.

**II. Inicio del Proceso Electoral.** El seis de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para la Elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos.

**III. Designación.** El uno de noviembre del mismo año, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/190/2017, "*Por el que se designa a los vocales Municipales del IEEM, para el Proceso Electoral 2017-2018*", entre



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

al actor, César González Gutiérrez, como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México (en adelante Junta Municipal).

**IV. Juicio ciudadano local.** El cinco de noviembre de esta anualidad, Juana Isela Sánchez Escalante, aspirante en el procedimiento de designación de vocales, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el cual se radicó por este Tribunal local con la clave JDCL/109/2017 y se resolvió el siete de diciembre de dos mil diecisiete, en el sentido de que no le asistía la razón a la referida actora para ser nombrada como integrante de la citada Junta Municipal.

**V. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la anterior determinación, el doce de diciembre siguiente, Juana Isela Sánchez Escalante promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, (en adelante Sala Regional) radicándose con la clave ST-JDC-298/2017, en el cual ésta resolvió revocar la resolución dictada por este Tribunal local y ordenó al

<sup>2</sup> [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx), de acuerdo a la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 30 de junio de 2017, la cual obra agregada en autos a foja 222 del cuaderno denominado "JDCL/100/21017 Anexo".

Consejo General emitir un nuevo acuerdo donde designara a la ciudadana Juana Isela Sánchez Escalante y al ciudadano César González Gutiérrez, como Vocal Ejecutivo y de Organización respectivamente, de la Junta Municipal.

**VI. Cumplimiento a la sentencia federal.** El veintidós de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/220/2017<sup>3</sup> (en adelante acuerdo impugnado), a través del cual, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional, dejó sin efectos los nombramientos realizados a través del diverso acuerdo IEEM/CG/190/2017, a favor de César González Gutiérrez y Anacely Ortiz Peña, como Vocales Ejecutivo y de Organización Electoral, respectivamente, de la Junta Municipal y se designó a Juana Isela Sánchez Escalante y a César González Gutiérrez, para los cargos de Vocal Ejecutivo y de Organización respectivamente, para el Proceso



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**VII. Recurso de reconsideración.** El veintisiete de diciembre siguiente, el ahora actor presentó vía *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir, la sentencia emitida por la Sala Regional, en el juicio ciudadano ST-JDC-298/2017, y el acuerdo referido en el numeral VI; mismo que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) con la clave SUP-REC-1491/2017.


**VIII. Escisión del juicio ciudadano federal.** El dieciséis de enero de este año, la Sala Superior determinó por una parte, escindir el escrito de demanda, para conocer a través del Recurso de Reconsideración SUP-REC-1491/2017, lo relativo a los agravios relacionados con la resolución de la Sala Regional; y por otra parte, declaró improcedente el medio de impugnación en lo relativo a los agravios encaminados a combatir el

<sup>3</sup> Denominado: "Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Identificado con la clave ST-JDC-298/2017, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México".

Acuerdo IEEM/CG/220/2017 del Consejo General y lo remitió a la Sala Regional para que determinará lo procedente.

**IX. Radicación y reencauzamiento a juicio local.** El diecinueve de enero siguiente, la Sala Regional radicó la demanda del ahora actor, con las claves ST-JDC-15/2018, y mediante diverso acuerdo de veinticuatro posterior, determinó que el juicio ciudadano era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que lo sustanciara y resolviera conforme a derecho como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, dentro del plazo de cinco días.

**X. Remisión del medio de impugnación.** El veinticinco inmediato, mediante oficio de remisión número TEPJF-ST-SGA-OA-71/2018, la Sala Regional notificó a éste Tribunal Electoral local el acuerdo antes citado y remitió el original del expediente, para los efectos precisados en el

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**XI. Trámite del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a. Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente JDCL/16/2018, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

**b. Admisión y cierre de Instrucción.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado como JDCL/16/2018; y al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

**c. Proyecto de Resolución.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/16/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar si con la emisión del acuerdo citado, se violó el derecho político-electoral del actor, consistente en su derecho para integrar la Junta Municipal; así como, que se respeten los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*<sup>4</sup>, el análisis de las causales de

<sup>4</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de

improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"<sup>5</sup> y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"<sup>6</sup>, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código<sup>7</sup>, lo anterior porque el actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado<sup>8</sup> el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, y el medio de impugnación fue presentado el veintisiete de enero de dicha anualidad; b) fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México; c) el actor promueve por su propio derecho; d) se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; e) el actor cuenta con interés jurídico al impugnar el

la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

<sup>5</sup> Consultable en <http://www.teemmx.org.mx>

<sup>6</sup> Consultable en <http://www.teemmx.org.mx>

<sup>7</sup> Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

<sup>8</sup> Por así desprenderse de los escritos de demanda y de los oficios IEEM/UTAPE/1317/2017 y IEEM/UTAPE/1318/2017 de fecha 23 de diciembre de 2017, emitidos por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

acuerdo que presuntamente le afecta, pues participó en el proceso de selección de aspirantes a vocales municipales que nos ocupa, además de que aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>; f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acuerdo impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.



Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fondo.** Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquella, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *"tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente"*.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema

<sup>9</sup> De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>





agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor lo plantea en su escrito de demanda.

Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda se advierte que el actor aduce como motivos de inconformidad, los siguientes:

- a. El Consejo General fue omiso en fundar y motivar el acuerdo impugnado, pues únicamente se limitó a señalar que su emisión obedecía a la resolución dictada por la Sala Regional en el expediente ST-JDC-298/2017.
- b. Contrariamente a lo ordenado por la Sala Regional al Consejo General, éste debió designar al actor como Secretario Ejecutivo de la Junta Municipal en lugar de la ciudadana Isela Sánchez Escalante, dado que alcanzó una puntuación mayor, al emplear el procedimiento para calcular la calificación final.



Ahora bien, por cuestiones de método, los agravios anteriores serán estudiados en dos apartados, el primero relacionado a una violación formal y el segundo de fondo, como a continuación se razona.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**I. Violación formal por no fundar y motivar el acuerdo impugnado.**

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado en parte e inoperante en lo restante**, el agravio identificado en la presente sentencia con el inciso a). Para sostener tal conclusión, se menciona el marco jurídico con el cual se arriba a dicha decisión.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar, lo actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los

preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.



Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la derivada de su inexactitud.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal; diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra. En el primer supuesto se trata de una violación formal, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acuerdo controvertido, procederá revocar la determinación impugnada.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y existe una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de



concreto  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso

En la especie, acontece que el actor hizo valer una violación formal al sostener que en el acuerdo impugnado *se omitieron expresar los dispositivos legales aplicables al asunto y las razones para dejar sin efectos, su nombramiento como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal y designar, en su lugar a Juana Isela Sánchez Escalante.*

Por su parte, el Consejo General expuso como razones y fundamentos jurídicos para aprobar el acuerdo impugnado, los siguientes:

#### RAZONES JURÍDICAS

- El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-298/2017, que en su Considerando CUARTO, "Efectos de la Sentencia" en la parte conducente y sus Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, determinó lo siguiente:

*"...Por lo que lo conducente es, en el presente caso, declarar la nulidad de la entrevista practicada a la actora, por no haberse llevado a cabo bajo criterios de igualdad y por haberse violado, en su perjuicio, las formalidades esenciales del procedimiento de designación de los vocales distritales (sic) en el Estado de México para el proceso electoral 2017-2018, establecidos en los lineamientos y en la convocatoria.*

Así, tomado en cuenta el principio de relatividad de la sentencia, es decir, que el dictado de ésta solo puede beneficiar a la actora, se ordena al Consejo del Instituto Electoral del Estado de México, que lleve a cabo la asignación de la calificación final de la actora, sin tomar en cuenta el rubro relativo a la entrevista que ha sido declarado nulo y, en términos proporcionales, asigne una calificación tomando en cuenta únicamente los rubros relativos a los antecedentes académicos (30%); antecedentes laborales (15%); examen de conocimientos electorales (20%); evaluación psicométrica (20%), obteniendo la media aritmética de estas calificaciones atendiendo a que no debe tomarse en cuenta lo relativo a la entrevista (15%). Es decir, que la calificación global asignada a la actora, se pondere a partir del 85% de la calificación total y no del 100%.

Con lo anterior, la actora deberá alcanzar una puntuación de 87.510 y ocupar el cargo de vocal ejecutiva del consejo municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá emitir, a partir de la nueva calificación global asignada a la actora, un acuerdo en el cual determine que los ciudadanos que ocuparan los cargos de vocal ejecutivo y de organización serán la ciudadana Juana Isela Sánchez Escalante y el Ciudadano Cesar González Gutiérrez, respectivamente, cumpliendo, con ello, lo relativo al principio de paridad de género, tal y como se encuentra reconocido en los lineamientos y en la convocatoria, lo cual deberá suceder dentro de las 72 horas posteriores a la notificación de esta sentencia, e informar a esta Sala Regional de ello, dentro de las 24 horas posteriores a que ello ocurra.

Por otra parte, a fin de no afectar el funcionamiento del órgano municipal, los ciudadanos ya designados como vocales deberán permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta el momento en el cual se lleve a cabo la nueva asignación de calificación a la actora y la nueva designación por el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México, sin que esta circunstancia afecte la validez de las actuaciones que llevaron a cabo los vocales municipales en Nezahualcóyotl, previamente seleccionados y designados para ocupar el cargo.

...

**"PRIMERO.** Se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/109/2017, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se considera fundado el reclamo de la actora en la instancia local y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México proceder en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia."

- Mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-1708/2017, recibido a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México notificó a el Instituto Electoral del Estado de México, la resolución mencionada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por ser el responsable entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- La ejecutoria del veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-298/2017, en su considerando CUARTO, efectos de la sentencia, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que a partir de la nueva calificación global asignada a Juana Isela Sánchez Escalante, emitiera un nuevo acuerdo en el cual determinara que los ciudadanos que ocuparán los cargos de vocal ejecutivo y de organización serán la referida ciudadana y César González Gutiérrez, respectivamente, cumpliéndose con ello, lo relativo a la paridad de género, tal y como se encuentra reconocido en los Lineamientos y en la Convocatoria, lo cual debe cumplimentarse dentro de las 72 horas posteriores a su notificación.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS****TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

- Sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-298/2017, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
- Artículos 175, 185, 191, fracción X, 196, fracción XXX, 214 y 215 del Código Electoral del Estado de México.
  - Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 91, 99, 105 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - Artículo 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEM.

De lo anterior, se tiene que es incorrecto lo afirmado por el actor, en el sentido, de que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, porque sí se indicaron las razones jurídicas para sustentar por qué se dejó sin efectos el nombramiento realizado a favor del actor César González Gutiérrez como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal y designar en su lugar a Juana Isela Sánchez Escalante; esto es, la autoridad responsable al aprobar el acuerdo impugnado indicó que su actuación obedeció a lo ordenado por la Sala Regional en la ejecutoria de veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete, emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-

Tribunal Electoral  
del Estado de México

JDC-298/2017 (en adelante ejecutoria federal). Por otra parte, es incorrecto lo afirmado por el actor porque la responsable sí indicó los fundamentos jurídicos de su actuación.

Robustece lo anterior, el hecho de que las razones y fundamentos empleados por la Sala Regional al emitir la sentencia con clave ST-JDC-298/2017 deben considerarse parte del acuerdo impugnado, pues también en la sentencia federal se fundó y motivó el acto concreto de aplicación que en la especie tuvo por efecto dejar insubsistente el nombramiento del actor realizado por la responsable, designándolo en un diverso cargo de la Junta Municipal, máxime que el Consejo General al emitir el acuerdo impugnado insertó de manera textual, lo señalado por la Sala Regional en el juicio ciudadano federal.

De tal manera que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es suficiente que el Consejo General haya señalado en cualquier parte del acuerdo impugnado, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para su decisión, como aconteció en el presente asunto.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Aunado a lo anterior, lo infundado del agravio es porque la actuación de la autoridad responsable obedeció al acatamiento de una sentencia de la Sala Regional; de ahí que el acuerdo impugnado debe ser entendido como un acto jurídico compuesto por razones y fundamentos implícitos, como se explicó en párrafos anteriores, y explícitos localizados en cualquier parte del acuerdo impugnado; el cual, al ser considerado como una unidad, basta que a lo largo del acuerdo impugnado se expresen las razones y motivos que condujeron al Consejo General a adoptar determinada situación, y que señale los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, como aconteció en la especie, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia número 5/2002, sustentada por esta Sala Superior, con rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"<sup>10</sup>.

De aquí que, este Tribunal considera que los motivos de inconformidad **resultan en esta parte infundados**, en virtud que el Consejo General cumplió con el imperativo de fundar y motivar su actuación, al expresar los preceptos legales aplicables al caso concreto; así como, la exposición de las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión del acuerdo dictado.

Por otra parte, **son inoperantes los agravios en lo restante**, en la parte



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

el actor sostiene que *si bien la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado en cumplimiento de lo mandado por la Sala Regional, también debió fundarlo y motivarlo al momento de dictarlo.*

Lo anterior es así, porque en la ejecutoria federal, no se le ordenó al Consejo General que determinara alguna cuestión relacionada con el procedimiento de nombramiento de los vocales de la Junta Municipal o en relación a la procedencia del nuevo nombramiento del actor como funcionario electoral del órgano desconcentrado.

En este orden de ideas, si el acuerdo impugnado fue emitido en cumplimiento de una ejecutoria y la autoridad responsable sólo acató lo ordenado por la Sala Regional; entonces es incuestionable que el Consejo General no tenía el deber de pronunciarse sobre una situación distinta a la que le había sido ordenada por la autoridad jurisdiccional federal en una ejecutoria donde la autoridad administrativa electoral se encontraba

<sup>10</sup> Visible en el portal de internet: [http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACI%C3%93N,Y,MOTIVACI%C3%93N,SE,CUMPLE,SI,EN,CUALQUIER,PORTE,DE,LA,RESOLUCI%C3%93N,SE,EXPRESAN,LAS,RAZONES,Y,FUNDAMENTOS,QUE,LA,SUSTENTAN,\(LEGISLACI%C3%93N,DEL,ESTADO,DE,AGUASCALIENTES,Y,SIMILARES\)](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACI%C3%93N,Y,MOTIVACI%C3%93N,SE,CUMPLE,SI,EN,CUALQUIER,PORTE,DE,LA,RESOLUCI%C3%93N,SE,EXPRESAN,LAS,RAZONES,Y,FUNDAMENTOS,QUE,LA,SUSTENTAN,(LEGISLACI%C3%93N,DEL,ESTADO,DE,AGUASCALIENTES,Y,SIMILARES)), consultada el 27 de enero de 2018.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

constreñida a cumplirla cabalmente en sus términos, por estar acotada su discrecionalidad, dada su vinculación con las directrices ordenadas en el mandato federal. De ahí, que los conceptos de agravio que en contra del acuerdo impugnado se vierten **son inoperantes** en lo que a esta parte concierne.

Aunado a lo anterior, los agravios también son **inoperantes**, porque la pretensión del actor no se colmaría, dado que la finalidad de dejar sin efectos, lo señalado en el acuerdo impugnado no puede prosperar a través de un medio ordinario de defensa local, en contra de un acuerdo emitido en cumplimiento de una ejecutoria federal, pues en este caso, no se está en presencia de un acto administrativo electoral emitido con libertad de jurisdicción propia, sino en acatamiento a un mandato federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 70/2001, emitida por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ PARA EL SOLO EFECTO DE QUE SE DICTARA RESOLUCIÓN, NO DEBE EXAMINARSE**

**LA EJECTORIA.**<sup>11</sup>; así como, la Jurisprudencia V.1o. J/15, emitida por el

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito perteneciente al Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"AMPARO IMPROCEDENTE AL SEÑALARSE COMO ACTO RECLAMADO UNA RESOLUCION EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECTORIA.**<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia 70/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil uno. Visible en el portal de internet:

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fcfd&Apendice=100000000000&Expresion=INCONFORMIDAD.%20SI%20EL%20AMPARO%20SE%20CONCEDI%20PARA%20EL%20SOLO%20EFECTO%20DE%20QUE%20SE%20DICTARA%20RESOLUCI%20NO%20DEBE%20EXAMINARSE%20LA%20LEGALIDAD%20DE%20ESTA%20AL%20DECIDIR%20SOBRE%20EL%20CUMPLIMIENTO%20DE%20LA%20EJECTORIA&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=50&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=188204&Hit=1&IDs=188204&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fcfd&Apendice=100000000000&Expresion=INCONFORMIDAD.%20SI%20EL%20AMPARO%20SE%20CONCEDI%20PARA%20EL%20SOLO%20EFECTO%20DE%20QUE%20SE%20DICTARA%20RESOLUCI%20NO%20DEBE%20EXAMINARSE%20LA%20LEGALIDAD%20DE%20ESTA%20AL%20DECIDIR%20SOBRE%20EL%20CUMPLIMIENTO%20DE%20LA%20EJECTORIA&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=50&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=188204&Hit=1&IDs=188204&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=), consultada el 27 de enero de 2018.

<sup>12</sup> Visible en el portal de internet:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=100000000000&Expresion=AMPARO%20IMPROCEDENTE%20AL%20SEÑALARSE%20COMO%20ACTO%20RECLAMADO%20U>



## II. Violación de fondo por fundar y motivar de manera indebida el acuerdo impugnado.

El actor valer como violación de fondo que *contrariamente a lo ordenado por la Sala Regional, al Consejo General, debió ser designado como Secretario Ejecutivo de la Junta Municipal en lugar de la ciudadana Isela Sánchez Escalante, al alcanzar una puntuación mayor, mediante el empleo del procedimiento para calcular la calificación final.*

El agravio en estudio, resulta **inoperante**, por las consideraciones que a continuación se mencionan.

La Sala Superior al resolver el asunto identificado como SUP-JRC-13/2011<sup>13</sup> señaló que la competencia de la autoridad para emitir un acto de tener, en principio, su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su configuración e instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, así como 25, párrafo primero, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los diversos tipos de controversias de los cuales es competente.

---

NA%2520RESOLUCION%2520EMITIDA%2520EN%2520CUMPLIMIENTO%2520DE%2520UNA%2520EJECUTORIA.&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=199525&Hit=1&IDs=199525&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema= , consultada el 27 de enero de 2018.

<sup>13</sup> Visible en el portal de internet: <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>, consultado el 6 de noviembre de 2017.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por su parte, la característica de definitividad de las sentencias surge de la creación de una norma individualizada para regular la situación jurídica en controversia, y debe ser acatada por las partes y terceros.

Lo inatacable de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se refiere a que, ante éstas, no procede algún recurso que imposibilite su cumplimiento, salvo aquellas que puedan ser impugnadas a través del recurso de reconsideración conforme a lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, cualquier persona, autoridad o instituto político que sea parte en la controversia, está obligado a cumplir con lo que se ordena en las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 19/2004, emitida por la Sala Superior, con rubro: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES."<sup>14</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, se estima como **inoperante** el agravio hecho valer por el actor, porque este Tribunal se encuentra impedido técnicamente para determinar si, fue correcto o no, que el Consejo General nombrara como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal a la ciudadana Isela Sánchez Escalante, mediante el análisis de la puntuación que obtuvo ésta en comparación con la que alcanzó el actor César González Gutiérrez.

La imposibilidad jurídica de éste Tribunal local deriva en atención que la Sala Regional al resolver el expediente ST-JDC-298/2017, le ordenó al Consejo General, no sólo la designación de la ciudadana Isela Sánchez Escalante como Vocal Ejecutivo; sino que, también indicó como

<sup>14</sup> Visible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2004&tpoBusqueda=S&sWord=SENTENCIAS,DEL,TRIBUNAL,ELECTORAL,DEL,PODER,JUDICIAL,DE,LA,FEDERACI%C3%93N,,S%C3%93LO,%C3%89STE,EST%C3%81,FACULTADO,PARA,DETERMINAR,QUE,SON,INEJECUTABLES>. Consultada el 27 de enero de 2018.

lineamiento y directriz la calificación que debía de corresponder a ésta, para que llegara a ser nombrada para tal cargo. Así, la Sala Regional señaló de manera textual:

*"Por lo que lo conducente es, en el presente caso, declarar la nulidad de la entrevista practicada a la actora, por no haberse llevado a cabo bajo criterios de igualdad y por haberse violado, en su perjuicio, las formalidades esenciales del procedimiento de designación de los vocales distritales en el Estado de México para el proceso electoral 2017-2018, establecidos en los lineamientos y en la convocatoria.*

*Así, tomando en cuenta el principio de relatividad de la sentencia, es decir, que el dictado de ésta solo puede beneficiar a la actora, se ordena al Consejo General del IEEM, que lleve a cabo la asignación de la calificación final de la actora, sin tomar en cuenta el rubro relativo a la entrevista que ha sido declarado nulo y, en términos proporcionales, asigne una calificación tomando en cuenta únicamente los rubros relativos a los antecedentes académicos (30%); antecedentes laborales (15%); examen de conocimientos electorales (20%); evaluación sicométrica (20%), obteniendo la media aritmética de estas calificaciones atendiendo a que no debe tomarse en cuenta lo relativo a la entrevista (15%). Es decir, que la calificación global asignada a la actora, se pondere a partir del 85% de la calificación total y no del 100%.*

*Con lo anterior, la actora deberá alcanzar una puntuación de 87.510 y ocupar el cargo de vocal ejecutiva del consejo municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México.*

*El Consejo General del IEEM, deberá emitir, a partir de la nueva calificación global asignada a la actora, un acuerdo en el cual determine que los ciudadanos que ocuparán los cargos de vocal ejecutivo y de organización serán la ciudadana Juana Isela Sánchez Escalante y el ciudadano César González Gutiérrez, respectivamente, cumpliendo, con ello, lo relativo al principio de paridad de género, tal y como se encuentra reconocido en los lineamientos y en la convocatoria, lo cual deberá suceder dentro de las 72 horas posteriores a la notificación de esta sentencia, e informar a esta Sala Regional de ello, dentro de las 24 horas posteriores a que ello ocurra."<sup>15</sup>*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Énfasis añadido.

De tal suerte que, si la Sala Regional le ordenó a la responsable asignar una calificación a la ciudadana Isela Sánchez Escalante de 87.510, para lo cual indicó el procedimiento a que debía sujetarse, así como los resultados para llegar a esa calificación, y además ordenó al Consejo General nombrarla como Vocal Ejecutivo en cumplimiento al principio de

<sup>15</sup> Visible en el portal de internet: [http://www.te.gob.mx/EE/ST/2017/JDC/298/ST\\_2017\\_JDC\\_298-696583.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/ST/2017/JDC/298/ST_2017_JDC_298-696583.pdf), consultado el 27 de enero de 2018.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

paridad; entonces, resulta incorrecto que el actor pretenda cuestionar mediante el presente juicio ciudadano local, las consideraciones de la Sala Regional. De manera, que resulta improcedente su pretensión al no ser competencia de este Tribunal local; ello, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 383 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano jurisdiccional estatal no puede conocer de impugnaciones en contra de sentencias emitidas por la Sala Regional, lo que se traduce en una imposibilidad jurídica para avocarse a su estudio.

Sirve de sustento a lo anterior, el pronunciamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de señalar que los agravios son inoperantes cuando se produce un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento realizado por una de las partes; criterio contenido en la jurisprudencia 2a. /J. 188/2009, con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN".<sup>16</sup>

actor.  
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

este sentido, se estima como inoperante el agravio hecho valer por el

Por consiguiente, al resultar infundados e inoperantes los agravios, conforme a lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma el Acuerdo impugnado identificado con el número **IEEM/CG/220/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto

<sup>16</sup> Jurisprudencia 2a./J. 188/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Electoral del Estado de México, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a través del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal local, lo resuelto en la presente sentencia dentro del término de doce horas.

**NOTIFÍQUESE** al actor en términos de ley; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de enero dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LETICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO